

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-60/2017

ACTOR: PARTIDO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN, PARTIDO
POLÍTICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ Y LIZZETH
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecisiete

ACUERDO mediante el cual esta Sala Superior **asume competencia** para resolver el medio de impugnación presentado por el partido político Pacto Social de Integración en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEP-A-001/2017 y acumulados, cuya competencia corresponde originalmente a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México. Lo anterior en atención a que existe conexidad en la causa entre este medio de impugnación y otros juicios de revisión constitucional presentados por diversos partidos políticos nacionales, ante esta Sala Superior.

GLOSARIO

SUP-JRC-60/2017

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Encuentro Social, Partido Político
PSI:	Pacto Social de Integración, Partido Político
PT:	Partido del Trabajo
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Estatal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1. Elección de Gobernador en el estado de Puebla. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso estatal ordinario 2015-2016 en el estado de Puebla para renovar al titular del poder ejecutivo.

1.2. Sesión de cómputo y declaración de validez. El doce de

SUP-JRC-60/2017

junio siguiente, el Consejo General realizó el cómputo final del proceso electoral, la declaración de validez y elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de Gobernador electo al ciudadano postulado por la Coalición Sigamos Adelante (PAN, PANAL, PT, Compromiso por Puebla y PSI). Los resultados fueron los siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES												
												
675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624	74,331	1,957	73,813
PORCENTAJES DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO												
												
36.53%	32%	4.07%	2.17%	2.16%	3.34%	3.03%	1.93%	10.09%	0.63%			

1.3. Medios de impugnación mediante los cuales MORENA alegó la omisión de dictar los actos correspondientes a la etapa preventiva en el procedimiento sobre la pérdida de registro del partido político local PSI

a) Juicio de revisión constitucional federal. El dieciséis de junio siguiente MORENA impugnó, *per saltum*, la omisión del Consejo General de dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para instrumentar la fase preventiva de liquidación y designar a un interventor, ante la posibilidad de que el partido PSI perdiera el registro, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador.

b) Acuerdo de reencauzamiento. El veintidós de junio siguiente la Sala Superior reencauzó el juicio a un recurso de apelación local. Dicho medio de impugnación quedó registrado con el número TEEP-A-034/2016.

c) Sentencia del tribunal estatal en el recurso TEEP-A-034/2016. El veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal resolvió que no existía la alegada omisión del Consejo General.

d) Juicio de revisión constitucional federal. MORENA impugnó la citada sentencia. El medio de impugnación quedó registrado con el número SUP-JRC-341/2016.

e) Sentencia de Sala Superior en el juicio SUP-JRC-341/2016. El catorce de septiembre del dos mil dieciséis, la Sala Superior declaró fundados los agravios hechos valer por MORENA y ordenó al Consejo General que determinara cuáles partidos no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida conforme con los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador. Asimismo, ordenó al Consejo General que diera aviso a la Comisión de Fiscalización sobre los partidos que se encontraran en la posibilidad de perder su registro para que instrumentara el periodo de prevención dentro del procedimiento de pérdida de registro de un partido político.

SUP-JRC-60/2017

f) En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Electoral local dictó el acuerdo CG/AC-077/16 el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis. En ese acuerdo, el Consejo General concluyó que el PSI se encontraba en el supuesto de una posible pérdida de registro, porque no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador del estado de Puebla sino solamente el 1.93%. Sobre esa base, la autoridad administrativa electoral dio vista a la Comisión de Fiscalización para que determinara lo conducente respecto del inicio del procedimiento de liquidación del partido mencionado, en la etapa de prevención.

g) El acuerdo CG/AC-077/16 citado fue impugnado por el PSI. El Tribunal estatal conoció de esa impugnación en los expedientes TEEP-A-044/2016 y sus acumulados TEEP-A-045/2016 y TEEP-A-047/2016 y dictó sentencia el primero de diciembre de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

h) La sentencia dictada en el recurso TEEP-A-044/2016 y acumulados fue impugnada por el partido demandante. **La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México conoció de esa impugnación en el juicio SDF-JRC-110/2016** y dictó sentencia el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

En la ejecutoria, la Sala Regional consideró que el Tribunal estatal no estudió los agravios del partido apelante y, en

consecuencia, le ordenó que dictara una nueva sentencia en la que cumpliera con el principio de exhaustividad.

i) Hasta la fecha en la que se dicta el presente acuerdo, **no existe constancia de que el Tribunal estatal haya dictado una nueva sentencia en el recurso de apelación TEEP-A-044/2016 y acumulados, en cumplimiento de lo que le ordenó la Sala Regional con sede en la Ciudad de México en el juicio SDF-JRC-110/2016**, en relación con la legalidad de la vista ordenada a la Comisión de Fiscalización para que determinara lo conducente respecto del inicio del procedimiento de liquidación del PSI, en la etapa de prevención.

1.4. Acuerdo CG/AC-086/16. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General se pronunció sobre la solicitud de interpretación de los artículos 40, 47 fracciones I y IV, así como del diverso 69 fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, realizada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración respecto a la forma en que se deben aplicar los conceptos de porcentaje mínimo, votación total emitida y votación válida emitida en el proceso electoral ordinario, para el otorgamiento del financiamiento público.

1.5. Resolución R-PR-001/16. En la misma fecha el Consejo General dictó la resolución por la que declaró la pérdida de registro del partido político Pacto Social de Integración.

1.6. Acuerdo CG/AC-089/16. El trece de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual determinó el monto del financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil diecisiete. En ese acuerdo no otorgó financiamiento público al partido político PSI, como consecuencia de haber decretado la pérdida del registro como tal en la resolución R-PR-001/16.

1.7. Medios de impugnación por los que diversos partidos políticos controvierten los acuerdos CG/AC-086/16 y CG/AC-089/16 y la resolución R-PR-001/16 dictados por el Consejo General

a) Juicios de revisión constitucional federal. Los partidos políticos *PVEM*, *MC*, *PSI* y *MORENA* presentaron juicios para combatir los acuerdos y la resolución ante la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos juicios fueron reencauzados al Tribunal estatal mediante acuerdos plenarios de veintitrés de diciembre del año pasado y tres de enero de dos mil diecisiete.

b) Recursos de apelación. Los partidos políticos *PT*, *PRI*, *PES* y *PRD* impugnaron los acuerdos ante el Tribunal estatal mediante recursos de apelación.

c) Juicios de revisión constitucional por omisión en el dictado de sentencias. El *PES* promovió juicios de revisión constitucional electoral para exigir la pronta resolución de los recursos de apelación en trámite ante el Tribunal estatal. Dichos juicios quedaron radicados ante la Sala Superior con los números de expedientes SUP-JRC-21/2017 y SUP-JRC-22/2017. La Sala Superior resolvió el veintidós de febrero del presente año y ordenó al Tribunal estatal resolver los recursos de apelación dentro del plazo de cinco días.

1.8. Sentencia impugnada que se dictó en los recursos de apelación TEEP-A-001/2017 y acumulados. El dos de marzo del presente año, el Tribunal estatal resolvió en forma acumulada los recursos de apelación que se formaron con las impugnaciones de los partidos políticos mencionados y decidió lo siguiente: **(i)** confirmó la resolución del Consejo General por la que determinó la pérdida de registro del partido local PSI, sobre la base de que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador **(ii)** revocó el acuerdo 89 mediante el cual el Consejo General determinó el monto del financiamiento público para los partidos políticos que sí obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador; **(iii)** determinó que el acceso a financiamiento público para los partidos políticos nacionales apelantes se haría con base en los resultados de la elección de Gobernador del proceso electoral 2015-2016 y que la distribución del mismo

SUP-JRC-60/2017

sería con base en los resultados de las elecciones de diputados del proceso electoral 2012-2013; y **(iv)** sobre la base de los citados criterios determinó que los partidos políticos MC, PT, PVEM y PES no podían acceder a la distribución de financiamiento público; y que MORENA no podía participar de la distribución del 70%, por no haber participado en el proceso electoral 2012-2013.

1.9. Juicios de revisión constitucional del ámbito federal presentados ante esta Sala Superior. El diez y el trece de marzo del presente año fueron presentados ante esta Sala Superior diversos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEP-A-001/2017 y acumulados descrita en el punto 1.8 que antecede. Los juicios quedaron registrados de la siguiente forma:

Expediente	Partido Político
SUP-JRC-55/2017	PES
SUP-JRC-56/2017	MORENA
SUP-JRC-57/2017	PVEM
SUP-JRC-58/2017	PT
SUP-JRC-64/2017	MC
SUP-JRC-65/2017	PAN

1.10. Juicios de revisión constitucional del ámbito federal presentados ante la Sala Regional con sede en la ciudad de México

SUP-JRC-60/2017

El partido político Pacto Social de Integración y el Partido Revolucionario Institucional presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral contra la misma sentencia del recurso de apelación TEEP-A-001/2017 y acumulados, ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México. El Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó remitir las demandas de los dos partidos mencionados a esta Sala Superior por considerar que existe conexidad en la causa respecto de los demás juicios señalados en el punto 1.9 que antecede.

Con esas demandas se ordenó formar los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-60/2017 y SUP-JRC-61/2017.

1.11. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del presente juicio SUP-JRC-60/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.12. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

1.13. Solicitudes del partido demandante. Los días dieciséis y treinta de marzo del año en curso, el partido demandante PSI solicitó a esta Sala Superior que remitiera la demanda del juicio

a la Sala Regional con sede en la ciudad de México, por considerar que ese órgano jurisdiccional es el competente para conocer de la controversia planteada en su demanda.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución de la materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación porque la decisión sobre la competencia para resolver un medio de impugnación es un aspecto determinante en cuanto al curso que se debe dar al mismo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que en el caso debe conocer y resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-60/2017, cuya competencia corresponde originalmente a la Sala Regional Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el

¹ Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

artículo 195, fracción XI de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional número 13/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**²; así como en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 Bis.

La citada hipótesis normativa se actualiza en el caso, porque existe conexidad en la causa lo que genera la necesidad de **evitar la división de la continencia de la causa** entre este asunto y los demás juicios de revisión constitucional presentados por diversos partidos políticos nacionales ante esta Sala Superior

para combatir la misma sentencia dictada en el procedimiento de origen. Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2004, de rubro **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

La conexidad en la causa se materializa en el caso porque, **(i)** tanto los argumentos relacionados con la ilegalidad de la pérdida de registro del partido político local PSI, como los planteamientos hechos valer por los partidos políticos

² Disponible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 64 y 65.

SUP-JRC-60/2017

nacionales, se vinculan con el acceso y distribución del financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal 2017-2018 en el estado de Puebla; y **(ii)** los partidos políticos enjuiciantes, tanto el local como los nacionales, controvierten la misma sentencia dictada por el Tribunal Estatal en el expediente TEEP-A-001/2017 y acumulados.

Por lo anterior, es procedente que esta Sala Superior asuma la competencia para conocer y resolver el presente juicio para evitar dividir la continenencia de la causa. Esta decisión no prejuzga respecto de los requisitos generales y específicos de procedencia del medio de impugnación.

A partir de lo razonado, no ha lugar a acoger la pretensión del partido demandante PSI hecha valer en los escritos presentados el dieciséis y treinta de marzo del año en curso, en los que solicitó que sea la Sala Regional con sede en la Ciudad de México la que conozca de la demanda del presente juicio SUP-JRC-60/2017.

4. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior **debe conocer y resolver** el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-60/2017.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor Reyes Rodríguez Mondragón en los términos legales respectivos.

SUP-JRC-60/2017

NOTIFÍQUESE, como corresponda, a las partes y a los demás interesados.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados: Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO

REYES

FUENTES BARRERA

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JRC-60/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN